

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ILSE POSADA GORDÓN**, contra **WILVER ACEVEDO SOTO**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de noviembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO
MUNICIPAL RAD. 2022/00873
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2220

Jamundí, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A, a través de la apoderada judicial, en contra del señor WILVER ACEVEDO SOTO y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra del señor WILVER ACEVEDO SOTO, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 132209877980:

1. 94.856,6789 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 28 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

3. 3.507,7963 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas entre el 02 de septiembre de 2021 hasta el 02 de septiembre de 2022.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada una se hizo exigible hasta su pago total.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No **370-991799** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). - RECONOCER personería jurídica a ILSE POSADA GORDON, identificada con T.P. N° 86.090, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

MGD.

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf0786da7d0cfbe0db529f8a552b0df5be1224f8b1fbc29125b27887ffc62e8**

Documento generado en 24/11/2022 03:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO**, presentada por **JAVIER MARIANO CAIZA JARAMILLO y BEIBE JUDITH ROSALES GUTIÉRREZ**; en el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 24 de noviembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2221
Radicación No. 2022-00884-00

Jamundí, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial y en virtud de que la parte actora no subsanó en debida forma los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2063 publicado en estados el 04 de noviembre de 2022, se procederá al rechazo de la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente SOLICITUD DE MATRIMONIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b44079042db150735a81b9a51fa87c3cca9be6b9026ee16708334c217c835da**

Documento generado en 24/11/2022 03:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a Despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la endosataria **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, contra **HERNANDO CASTRO CASTRO**; y memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado en debida forma la ejecución planteada. Sírvasse proveer.

Jamundí, 24 de noviembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2222
Radicación No. 2022-00887-00

Jamundí, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante Auto Interlocutorio No. 2060 del 31 de octubre de 2022, notificado por el Juzgado, se dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia que la inadmitió, y aunque la parte actora envió memorial en el que indica haber subsanado los yerros en la demanda, el Juzgado ha considerado lo siguiente:

En la providencia que antecede se le solicitó que aportara el Certificado de Tradición del inmueble actualizado, por cuanto en el aportado aparecía registrado un embargo ejecutivo con acción real, ordenado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, en el radicado N° 2021-00236.

En el memorial de subsanación la parte actora adjunta el Oficio de levantamiento de medida N° 638 del 28 de abril de 2022, expedido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, dentro de la radicación que antecede, en cual no cuenta con firma de la Secretaría. Además, recibo de pago en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del día 11 de noviembre.

Así las cosas, no cumplieron con lo solicitado por cuanto no se aportó el Certificado de Tradición libre de gravámenes y el oficio expedido no cuenta ni con firma ni sello de la secretaría.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por intermedio de la apoderada judicial, contra **HERNANDO CASTRO CASTRO**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cef1dc04700a12dfd5e4abbd8b0f091e952a8c5842936104e94c83db479b81**

Documento generado en 24/11/2022 03:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 24 de noviembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00889-00
INTERLOCUTORIO No. 2223

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **MACROPOR INDUYORJARC S.A.S.**, actuando por intermedio de la apoderada judicial **BETTY OVIEDO RUBIO** allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **CASETONE RE S.A.S.**

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MACROPOR INDUYORJAC S.A.S.**, identificado con **NIT. 830.119.716-9**, contra **CASETONE RE S.A.S.**, identificado con **NIT. 901.171.436-9**; por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA MI 3607:

1. Por la suma de **\$18.532.799 mcte**, por concepto de capital de la Factura.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, causados y no pagados desde el 15 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **BETTY OVIEDO RUBIO**, identificada con **T.P. N° 362.651**, a fin de que actué como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf46a459f2177456a1eac8074f364ef1d227f956560c5f18454b80e347132cb2**

Documento generado en 24/11/2022 03:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, contra **EDWARD QUESADA IMERI**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de noviembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2022/00931
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2224

Jamundí, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de EDWAR QUESADA IMERI y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de EDWAR QUESADA IMERI, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701017000149737:

- 1. \$34.543.355 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. \$2.180.876 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12,75% E.A., causados y no pagados entre el 21 de enero de 2022 hasta el 09 de octubre de 2022.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 12 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No **370-867176** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). - RECONOCER personería jurídica a **SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, identificada con T.P. N° 142.305, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec28975fea66d80acd9123c4d44f8a1c3cc38652737c72e0c68fc450ca1cf15**

Documento generado en 24/11/2022 03:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, contra **ESPERANZA PARRA DE OSPINA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00937, del libro rad. No. 14, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Jamundí, 24 de noviembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
secretaria

RAD. 2022-00937-00
INTERLOCUTORIO No.2225
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ESPERANZA PARRA DE OSPINA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, identificado con **NIT. 901.161.218-7** contra **ESPERANZA PARRA DE OSPINA**, identificada con la **C.C N° 31.625.924**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 408:

1.- Por la suma de **\$4.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que esta no supere la máxima legal, computados desde el **13 de octubre de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **NERCY PINTO CARDENAS**, identificada con **C.C. N° 66.860.975**, a fin de que actúe en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ef3cf1ec34a9a8bb63899535b51e1603eb2d260e5fe2708807c2cb2956cd82**

Documento generado en 24/11/2022 03:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señora Juez el presente Proceso y el escrito que antecede allegado para Trámite Físico, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvasse proveer. Jamundí V., Noviembre 24 de 2022.

LA SECRETARIA,

ESMERLADA MARIN MELO.

Radicación No. 2013 – 00089 – 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Noviembre Veinticuatro (24) del Año Dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración la procedencia de lo solicitado por la Apoderada Judicial de la Parte Actora, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 599 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el Embargo y Retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **WILLIAM ANTONIO CORDOBA URREA C.C.16.822.826**, en las Cuentas Corrientes – Cuentas de Ahorro o C.D.T, bonos, Acciones, Títulos, Efectos Públicos, Títulos Valores y efectos negociables a la orden y al Portador en las Entidades Bancarias y Financieras relacionadas en el escrito que antecede. Lo anterior dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA NIT. 830.059.718-5**, Contra el demandado antes mencionado. Se Limita el Embargo a la suma de **\$35.000.000.00 Mcte.**

SEGUNDO: REQUERIR a la Parte Actora para que aclare la Petición Número toda vez que no se indica por el Peticionario el Lugar de Trabajo del demandado para acceder a la Medida solicitada.

TERCERO: ORDENASE Glosar a los Autos dicho escrito a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señora Juez el presente Proceso y el escrito que antecede allegado para Trámite Físico, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvasse proveer. Jamundí V., Noviembre 24 de 2022.

LA SECRETARIA,

ESMERLADA MARIN MELO.

Radicación No. 2017 – 00440 – 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Noviembre Veinticuatro (24) del Año Dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración la procedencia de lo solicitado por la Apoderada Judicial de la Parte Actora, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 599 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el Embargo y Retención de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados **ANA POLANIA INFANTE MONTERO C.C.34.323.469 Y BLANCA ELISA MONTERO ABELLA C.C.25.254.777**, en las Cuentas Corrientes – Cuentas de Ahorro o C.D.T, bonos, Acciones, Títulos, Efectos Públicos, Títulos Valores y efectos negociables a la orden y al Portador en las Entidades Bancarias y Financieras relacionadas en el escrito que antecede. Lo anterior dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SOL DE PRIMAVERA**, Contra los Señores antes mencionados. Se Limita el Embargo a la suma de **\$25.000.000.00 Mcte.**

SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los Autos dicho escrito a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

RAD. 2021/525
INTERLOCUTORIO No. 2235
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí (Valle) Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil
veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por el FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO "PRESENTE", contra el señor HAROLD ENRIQUE ARCOS ROSERO.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra el señor HAROLD ENRIQUE ARCOS ROSERO, para que mediante proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, y con base en el pagaré sin número del 04 de septiembre de 2020, por valor de \$3.250.967, se ordenase a este la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante interlocutorio, No.1313 del 21 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos SERVIENTREGA, a la dirección de correo electrónico harolden-7@hotmail.com, en fecha 09 de septiembre de 2021, y como quiera que dicha empresa certificó que el demandado si recibió dicha comunicación, se dio por surtida dicha notificación el día 13 de septiembre de 2021, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes

acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor HAROLD ENRIQUE ARCOS ROSERO, y a favor del FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO "PRESENTE" en los términos indicados en el mandamiento de pago

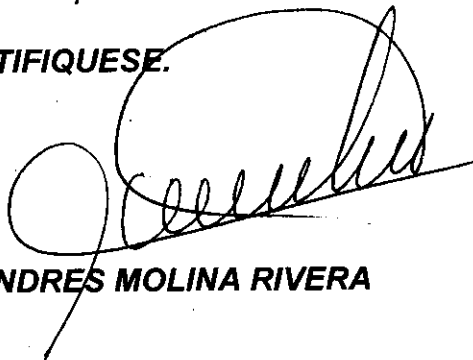
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA', written over a horizontal line.

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

RAD. 2021/884
INTERLOCUTORIO No. 2238
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí (Valle) Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil
veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por la sociedad NARANJO CHICUE INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S., contra el señor JOSÉ IGNACIO FLORIAN GONGORA y MARÍA LIBIA CARVAJAL ORREGO.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

NARANJO CHICUE INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra el señor JOSÉ IGNACIO FLORIAN GONGORA y la señora MARÍA LIBIA CARVAJAL ORREGO, para que mediante proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a fin de obtener el pago del canon de arrendamiento causado y no pagado por los siguientes valores: \$1.600.000 por los meses de abril y mayo de 2021, \$1.625.700 por los meses desde de junio a octubre de 2021, más el valor de: \$4.877.100 y \$3.599.574 por concepto de las cláusulas penales por incumplimiento, más las costas y gastos del proceso.

ACTUACION PROCESAL:

Después de subsanada la demanda, Mediante interlocutorio, No.2318 del 25 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra de la parte demandada.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con los demandados, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos SERVIENTREGA, a las direcciones de correo electrónico joseignacio0705@hotmail.com y boutiquemarialibia@gmail.com, en fecha 30 de junio de 2022, y como quiera que dicha empresa certificó que cada demandado si recibió dicha comunicación, se dio por surtida dicha notificación el día 04 de julio de 2022, y como quiera que los demandados no hicieron pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación de las partes...

tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo de la demanda se presentó un contrato de arrendamiento como base de recaudo ejecutivo, el mismo fue expedido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1973 y SS del C. Civil, reconociendo quien lo suscribe en calidad de arrendador, conceder el uso y goce de un inmueble y en calidad de arrendatarios los demandados, obligándose a cancelar por ese uso y disfrute la cantidad de \$1.600.000 mensuales, desde el mes de junio de 2020.

De esta manera se observa una legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva de las partes en este proceso.

Se trata entonces de una obligación periódica, debiendo cancelarse cada mes, sin que a esto se hubiesen allanado los demandados, pues incurrieron en mora desde el mes de abril de 2021.

En cuanto a la forma de vencimiento, observamos que se pactó entre beneficiario y deudor vencimientos ciertos y sucesivos sin que ello se cumpliera por los obligados, dando lugar con tal conducta al cobro coercitivo.

Dicho título ejecutivo se considera plena prueba de conformidad con lo dispuesto en el art. 252 del C. de P. Civil, desprendiéndose del mismo una obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible, porque se determina el valor en el cuerpo del título y tiene una fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra de los ejecutados, estableciéndose así que proviene del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: “ si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

RESUELVE :

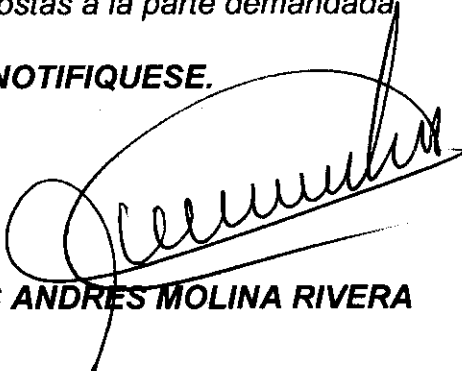
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en este proceso ejecutivo singular propuesto por la firma NARANJO CHICUE INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S., en su calidad de arrendador, contra el señor JOSÉ IGNACIO FLORIAN GONGORA y la señora MARÍA LIBIA CARVAJAL ORREGO., en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Proceder a la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 521 del C. de P. Civil.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada

NOTIFIQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andres Molina Rivera', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large initial 'C' and a long, sweeping underline.

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez el presente Proceso, en el cual ya se registró el emplazamiento a de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Sírvase proveer.

Noviembre 25 de 2022


ESMERALDA MARÍN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
INTERLOCUTORIO No. 2030
Rad. 2022/071

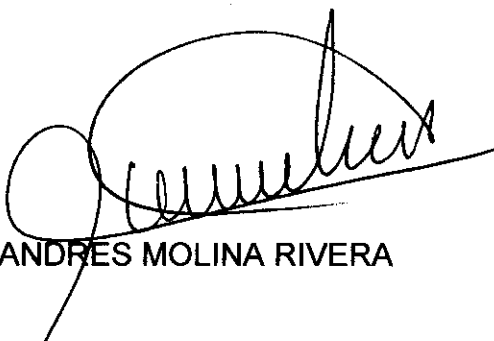
Jamundí, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintidós
(2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión, ya se encuentra en el registro Nacional de Personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, EL JUZGADO;

RESUELVE:

SEÑÁLASE el día 13 de Diciembre del año 2022, a la hora de las 10:30 a.m., para llevar a efecto diligencia de audiencia pública para la presentación de **INVENTARIOS Y AVALUOS** de los bienes y deudas de la Herencia del Causante YOJAN MORALES HERNANDEZ, de conformidad con el art. 501 del C.G. del Proceso.

EL JUEZ,


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RAD. 2022/276
INTERLOCUTORIO No. 2199
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Veinticinco (25) de Octubre de dos mil
veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra LUIS EDUARDO PINZÓN LONDOÑO.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor LUIS EDUARDO PINZÓN LONDOÑO, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle al demandante el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo un pagaré suscrito por el demandado, como la escritura pública de hipoteca, No. 1560 del 23 de Mayo de 2018, pasada en la Notaría 18 del Circulo de Cali Valle, que respalda el título valor, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta en favor del prestamista.

Por reunir los requisitos de ley, mediante interlocutorio No. 739 del 27 de Abril de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, en la forma solicitada por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos EL LIBERTADOR S.A., a la dirección de correo electrónico luise.pinzon@gmail.com, en fecha 02 de Agosto de 2022, y como quiera que dicha empresa certificó que el demandado si recibió y dio apertura a dicha comunicación, se dio por surtida dicha notificación el día 04 de Agosto de 2022, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin

hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó el pagaré, como la escritura pública de hipoteca, No. 1560 del 23 de Mayo de 2018, pasada en la Notaría 18 del Circulo de Cali Valle, como títulos base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por el deudor y como no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra del señor LUIS EDUARDO PINZÓN LONDOÑO y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-957079 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

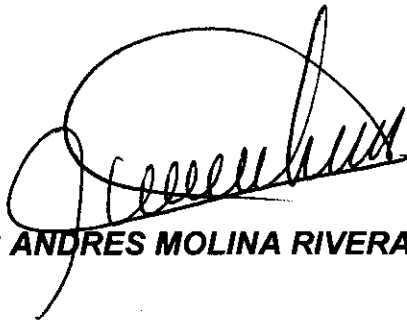
TERCERO: Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. de P. Civil, y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

RAD. 2022/282
INTERLOCUTORIO No. 2197
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil
veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por BANCO DE BOGOTÁ S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra CRISTIAN LEANDRO DÍAZ MERA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

BANCO DE BOGOTA S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor CRISTIAN LEANDRO DÍAZ MERA, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle al demandante el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo un pagaré suscrito por el demandado, como la escritura pública de hipoteca, No. 2654 del 11 de Diciembre de 2018, pasada en la Notaría 14 del Circulo de Cali Valle, que respalda el título valor, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta en favor del prestamista.

Por reunir los requisitos de ley, mediante interlocutorio No. 769 del 29 de Abril de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, en la forma solicitada por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos EL LIBERTADOR S.A., a la dirección de correo electrónico cristianleandro85@hotmail.com, en fecha 19 de Septiembre de 2022, y como quiera que dicha empresa certificó que el demandado si recibió dicha comunicación, se dio por surtida dicha notificación el día 21 de Septiembre de 2022, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como la escritura pública de hipoteca, No. 2654 del 11 de Diciembre de 2018, pasada en la Notaría 14 del Circulo de Cali Valle, como títulos base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por el deudor y como no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra del señor CRISTIAN LEANDRO DÍAZ MERA y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-965812 y 370-965572 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

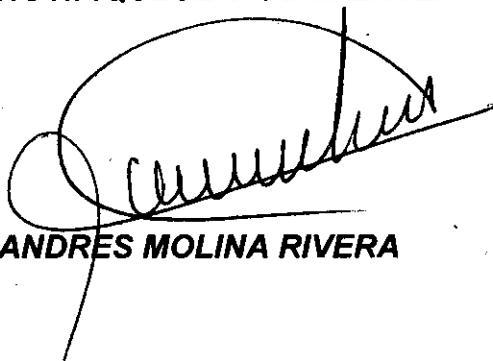
TERCERO: Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, líquidense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. de P. Civil, y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA', written over a horizontal line.

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RAD. 2022/392
INTERLOCUTORIO No. 2198
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil
veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra LUZ ENEIDA SANDOVAL APONZA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la señora LUZ ENEIDA SANDOVAL APONZA, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de mínima cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle al demandante el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo un pagaré suscrito por el demandado, como la escritura pública de hipoteca, No.5200 del 30 de Octubre de 2017, pasada en la Notaría Cuarta del Circulo de Cali Valle, que respalda el título valor, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta en favor del prestamista.

Por reunir los requisitos de ley, mediante interlocutorio No. 1023 del 26 de Mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, en la forma solicitada por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con la demandada, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., a la dirección de correo electrónico LUZENEIDA375@GMAIL.COM, en fecha 29 de Agosto de 2022, y como quiera que dicha empresa certificó que la demandada si recibió dicha comunicación, se dio por surtida dicha notificación el día 31 de Agosto de 2022, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin

hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como la escritura pública de hipoteca, No.5200 del 30 de Octubre de 2017, pasada en la Notaría Cuarta del Circulo de Cali Valle, como títulos base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por el deudor y como no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra de la señora LUZ ENEIDA SANDOVAL APONZA y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-927426 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

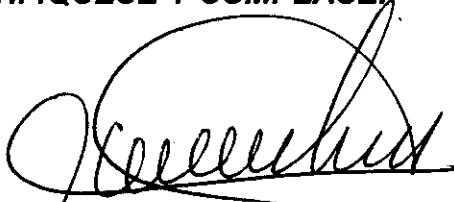
TERCERO: Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. de P. Civil, y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular de MASTER SEED S.A.S., y el memorial allegado de parte de la apoderada de la demandante, quien solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución, indicando haberse REALIZADO la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Noviembre 25 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD. 2022-451

INTERLOCUTORIO No.2236

Jamundí, Noviembre (25) de Dos Mil Veintidós (2022)

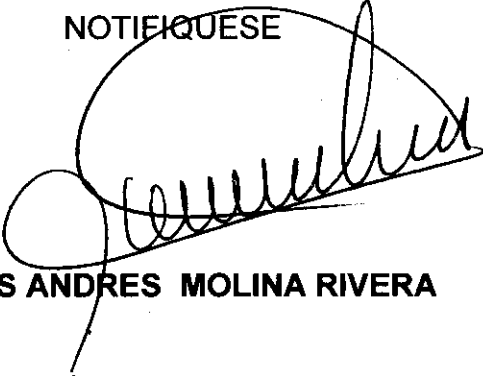
Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con el memorial de la apoderada de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, indicando que la parte demandada, se encuentra notificada; el Juzgado haciendo revisión del correo allegado, donde se muestran pantallazos de haber realizado la notificación como lo dice el *art. 8 del Decreto 806 del 2020, pero no se puede observar el acuse de recibido de dicha notificación, y dicho correo da acceso a su apertura, el JUZGADO;*

DISPONE:

NO proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en el presente proceso, hasta que la parte actora allegue las certificaciones expedidas por la empresa de correo electrónico sobre la entrega y acuse de recibo dela notificación a la parte demandada, como lo manda la norma.

EL JUEZ ,

NOTIFIQUESE



CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

RAD. 2022/597
INTERLOCUTORIO No. 2237
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil
veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por BANCO CAJA SOCIAL S.A., por intermedio de apoderada judicial, contra ZANDRA MILENA JARAMILLO CEBALLOS.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

BANCO CAJA SOCIAL S.A., por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de la señora ZANDRA MILENA JARAMILLO CEBALLOS, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle al demandante el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo un pagaré suscrito por el demandado, como la escritura pública de hipoteca, No. 1273 del 7 de Abril de 2015, pasada en la Notaría 21 del Circulo de Cali Valle, que respalda el título valor, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta en favor del prestamista.

Después de subsanada la demanda, y por reunir los requisitos de ley, mediante interlocutorio No.1555 del 25 de Agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, en la forma solicitada por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con la demandada, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos EL LIBERTADOR S.A., a la dirección de correo electrónico zandramilena@hotmail.com, en fecha 14 de septiembre de 2022, y como quiera que dicha empresa certificó que la demandada sí recibió dicha comunicación, se dio por surtida dicha notificación el día 16 de septiembre de 2022, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden

demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como la escritura pública de hipoteca, No. 1273 del 7 de Abril de 2015, pasada en la Notaría 21 del Circulo de Cali Valle, como títulos base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por el deudor y como no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra de la señora ZANDRA MILENA JARAMILLO CEBALLOS y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-857170 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. de P. Civil, y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art. 446 del C. G del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA', written over a horizontal line.

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez el presente Proceso, en el cual ya se registró el emplazamiento a de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Sírvase proveer.

Noviembre 25 de 2022


ESMERALDA MARÍN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
INTERLOCUTORIO No. 2029
Rad. 2022/645

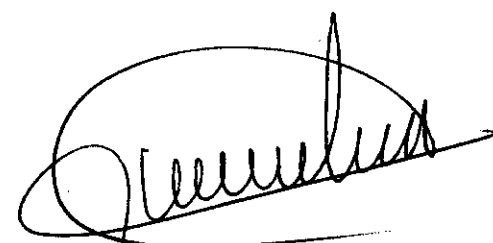
Jamundí, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintidós
(2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión, ya se encuentra en el registro Nacional de Personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, EL JUZGADO;

RESUELVE:

SEÑÁLASE el día 13 de Diciembre del año 2022, a la hora de las 9:30 a.m., para llevar a efecto diligencia de audiencia pública para la presentación de **INVENTARIOS Y AVALUOS** de los bienes y deudas de la Herencia del Causante **SAMUEL GUERRERO ANDRADE**, de conformidad con el art. 501 del C.G. del Proceso.

EL JUEZ,


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez la presente Demanda, informándole que vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara los defectos que la misma presentaba, ésta no hizo pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.

Noviembre 25 de 2022


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION 2022-00860
INTERLOCUTORIO Nro. 2027
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Valle, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil

Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte actora, dentro del término concedido, no hizo pronunciamiento alguno, respecto de subsanar los defectos encontrados en la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS ARMANDO CUERO RENTERIA, que dio motivo para su inadmisión, y encontrándose vencido el término para subsanar, sin que se hiciera en lo pedido, el Juzgado,

RESUELVE:

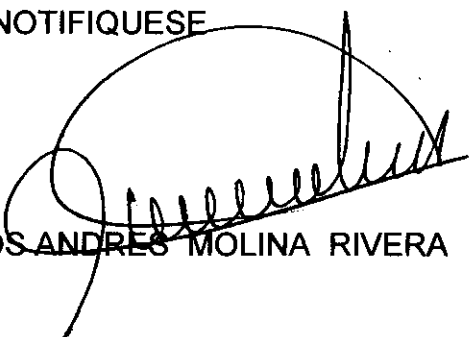
1o. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2o. Sin necesidad de desglose, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente,

3o. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por el **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H. NIT. 901.491.308-7**, actuando a través de Apoderado Judicial **Dr. JORGE ANDRES BLANQUICETH PEÑA**, Contra el Señor **ALVARO ZAMORANO OLIVARES C.C.1.151.941.742**, informándole que la Parte Actora allegó la demanda en debida forma. Queda Radicada bajo la **Partida 2022 – 00994**. Libro **Radicador No. 14**. Sírvasse proveer.

Jamundí V., Noviembre 25 del Año 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-00994-00
INTERLOCUTORIO No.2243.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Noviembre Veinticinco (25) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaria y teniendo en consideración que la Parte Actora allegó escrito demanda en debida forma – referente a **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, contra **ALVARO ZAMORANO OLIVARES C.C.1.151.941.742**.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE** Identificado con el **NIT. 901.491.308-7**, contra **ALVARO ZAMORANO OLIVARES C.C.1.151.941.742**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$157.990.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Junio 2021.
2. Por la suma de \$157.990.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Julio 2021.
3. Por la suma de \$157.990.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Agosto 2021.
4. Por la suma de \$157.990.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Septiembre 2021.
5. Por la suma de \$157.990.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Octubre 2021.

6. Por la suma de \$157.990.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Noviembre 2021.
7. Por la suma de \$157.990.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Diciembre 2021.
8. Por la suma de **\$180.174.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Enero del Año 2022.
9. Por la suma de **\$180.174.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Febrero del Año 2022.
10. Por la suma de **\$180.174.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Marzo del año 2022.**
11. Por la suma de **\$180.174.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Abril del Año 2022.
12. Por la suma de **\$180.174.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Mayo del Año 2022.
13. Por la suma de **\$180.174.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Junio del Año 2022.
14. Por la suma de **\$180.174.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Julio del Año 2022.
15. Por la suma de \$180.174.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Agosto del Año 2022.
16. Por la suma de **\$180.174.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Septiembre del año 2022.**
17. Por las cuotas de Administración que se causen con Posterioridad a la presentación de la presente demanda de conformidad con lo previsto en el **Artículo 431 del Código General del Proceso hasta el Pago Total de la Obligación.**
18. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración **liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Providencia al demandado en la forma Indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P.**, o el **Artículo 8º. del Decreto 806 del 2020**, advirtiéndole que cuenta con un Término de Cinco (05) días hábiles para pagar la Obligación que se le Imputa y/o diez (10) días hábiles, previa Notificación Personal del presente proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETASE el Embargo y Retención de los dineros que a cualquier Título Valer por Concepto de Cuenta de Ahorro, Cuenta Corriente

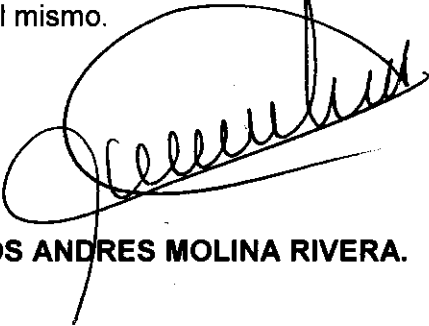
demandado Señor **ALVARO ZAMORANO OLIVARES C.C.1.151.941.742** en las Entidades Bancarias y Financieras enlistadas en el Escrito de Medidas Previas. Líbrese el Oficio de rigor.

QUINTO: DECRETASE el Embargo y Posteriormente el Secuestro del bien Inmueble distinguido con la **Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 986810 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle** denunciado como de Propiedad del demandado Señor **ALVARO ZAMORANO OLIVARES**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.151.941.742**. Líbrese el Oficio de rigor correspondiente.

SEXTO: TENGASE al Doctor **JORGE ANDRES BLANQUICETH PEÑA**, Abogado Titulado – Portador de la Tarjeta Profesional No. **387.182** del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderado Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALEGRA P.H. NIT. 900.999.496-1**, actuando a través de Apoderada Judicial **Dra. TATIANA ISABEL QUINTERO GUTIERREZ**, Contra el Señor **DIEGO ANDRES GRISALES RIOS C.C.1.024.461.828**, informándole que la Parte Actora allegó la demanda en debida forma. Queda Radicada bajo la **Partida 2022 – 00997-00**. Libro, **Radicador No. 14**. Sírvasse proveer.

Jamundí V., Noviembre 25 del Año 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-00997-00
INTERLOCUTORIO No.2247.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Noviembre Veinticinco (25) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Parte Actora allegó escrito demanda en debida forma – referente a **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, contra **DIEGO ANDRES GRISALES RIOS C.C.1.024.461.828**

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALEGRA P.H.** Identificado con el **NIT. 900.999.496-1**, contra **DIEGO ANDRES GRISALES RIOS C.C.1.024.461.828**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$142.511.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Noviembre 2021.
2. Por la suma de \$158.220.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Diciembre 2021.
3. Por la suma de **\$189.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Enero del Año 2022.
4. Por la suma de \$189.000.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Febrero del Año 2022.
5. Por la suma de **\$189.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Marzo del año 2022.**

6. Por la suma de **\$189.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Abril del Año 2022.
7. Por la suma de **\$202.500.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Mayo del Año 2022.
8. Por la suma de **\$197.300.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Junio del Año 2022.
9. Por la suma de **\$197.300.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Julio del Año 2022.
10. Por la suma de **\$197.300.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Agosto del Año 2022.
11. Por la suma de **\$197.300.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Septiembre del año 2022.**
12. Por la suma de **\$197.300.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Octubre del año 2022.**
13. Por las cuotas de Administración que se causen con Posterioridad a la presentación de la presente demanda de conformidad con lo previsto en el **Artículo 431 del Código General del Proceso hasta el Pago Total de la Obligación.**
14. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración **liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Providencia al demandado en la forma indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P.**, o el **Artículo 8º. del Decreto 806 del 2020**, advirtiéndole que cuenta con un Término de Cinco (05) días hábiles para pagar la Obligación que se le Imputa y/o diez (10) días hábiles, previa Notificación Personal del presente proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

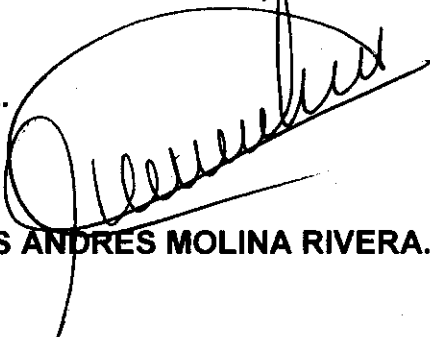
CUARTO: DECRETASE el Embargo y Retención de los dineros que a cualquier Título Valor por Concepto de Cuenta de Ahorros – Cuenta Corriente – Certificados de Depósito – Acciones – bonos o cualquier otra suma de dinero que tenga el demandado Señor **DIEGO ANDRES GRISALES RIOS C.C.1.024.461.828** en las Entidades Bancarias y Financieras enlistadas en el Escrito de Medidas Previas. Líbrese el Oficio de rigor.

QUINTO: DECRETASE el Embargo y Posteriormente el **Secuestro** del bien Inmueble distinguido con la **Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 938521 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle** denunciado como de Propiedad de la demandada Señora **DIEGO ANDRES GRISALES RIOS**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía **No.1.024.461.828**. Líbrese el Oficio de rigor correspondiente

SEXTO: TENGASE a la Doctora **TATIANA ISABEL QUINTERO GUTIERREZ**, Abogada Titulada – **Portadora de la Tarjeta Profesional No. 297.960 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderado Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por el **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H. NIT. 901.491.308-7**, actuando a través de Apoderado Judicial **Dr. JORGE ANDRES BLANQUICETH PEÑA**, Contra el Señor **JHONY MANUEL MORA VILLACORTE C.C.1.004.217.441**, informándole que la Parte Actora allegó la demanda en debida forma. Queda Radicada bajo la **Partida 2022 – 01006-00**. Libro **Radicador No. 14**. Sírvasse proveer.

Jamundí V., Noviembre 25 del Año 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-01006-00
INTERLOCUTORIO No.2244.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Noviembre Veinticinco (25) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Parte Actora allegó escrito demanda en debida forma – referente a **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, contra **JHONY MANUEL MORA VILLACORTE C.C.1.004.217.441**.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE** Identificado con el **NIT. 901.491.308-7**, contra **JHONY MANUEL MORA VILLACORTE C.C.1.004.217.441**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$176.220.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Junio 2021.
2. Por la suma de \$176.220.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Julio 2021.
3. Por la suma de \$176.220.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Agosto 2021.
4. Por la suma de \$176.220.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Septiembre 2021.
5. Por la suma de \$176.220.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Octubre 2021.

6. Por la suma de \$176.220.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Noviembre 2021.
7. Por la suma de \$176.220.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Diciembre 2021.
8. Por la suma de **\$201.293.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Enero del Año 2022.
9. Por la suma de **\$201.293.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Febrero del Año 2022.
10. Por la suma de **\$201.293.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Marzo del año 2022.**
11. Por la suma de **\$201.293.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Abril del Año 2022.
12. Por la suma de **\$201.293.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Mayo del Año 2022.
13. Por la suma de **\$201.293.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Junio del Año 2022.
14. Por la suma de **\$201.293.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Julio del Año 2022.
15. Por la suma de **\$201.293.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Agosto del Año 2022.
16. Por la suma de **\$201.293.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Septiembre del año 2022.**
17. Por las cuotas de Administración que se causen con Posterioridad a la presentación de la presente demanda de conformidad con lo previsto en el **Artículo 431 del Código General del Proceso hasta el Pago Total de la Obligación.**
18. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración **liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Providencia al demandado en la forma indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P.**, o el **Artículo 8º. del Decreto 806 del 2020**, advirtiéndole que cuenta con un Término de Cinco (05) días hábiles para pagar la Obligación que se le Imputa y/o diez (10) días hábiles, previa Notificación Personal del presente proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETASE el Embargo y Retención de los dineros que

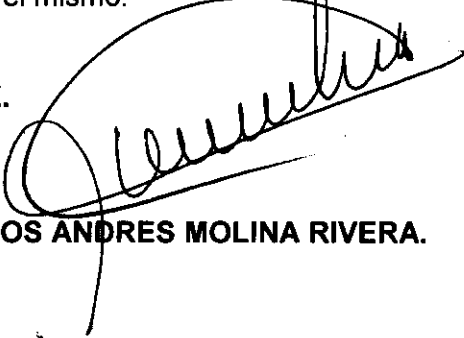
demandado Señor **JHONY MANUEL MORA VILLACORTE C.C.1.004.217.441** en las Entidades Bancarias y Financieras enlistadas en el Escrito de Medidas Previas. Líbrese el Oficio de rigor.

QUINTO: DECRETASE el Embargo y Posteriormente el Secuestro del bien Inmueble distinguido con la **Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 986758 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle** denunciado como de Propiedad del demandado Señor **JHONY MANUEL MORA VILLACORTE**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 1.004.217.441**. Líbrese el Oficio de rigor correspondiente.

SEXTO: TENGASE al Doctor **JORGE ANDRES BLANQUICETH PEÑA**, Abogado Titulado – Portador de la Tarjeta Profesional No. 387.182 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderado Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por el **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H. NIT. 901.491.308-7**, actuando a través de Apoderado Judicial **Dr. JORGE ANDRES BLANQUICETH PEÑA**, Contra el Señor **OSCAR DARWIN MOSQUERA PRADA C.C.16.843.818**, informándole que la Parte Actora allegó la demanda en debida forma. Queda Radicada bajo la **Partida 2022 – 01007-00**. Libro **Radicador No. 14**. Sírvasse proveer.

Jamundí V., Noviembre 25 del Año 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-01007-00
INTERLOCUTORIO No.2245.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Noviembre Veinticinco (25) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Parte Actora allegó escrito demanda en debida forma – referente a **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, contra **OSCAR DARWIN MOSQUERA PRADA C.C.16.843.818**.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE** Identificado con el NIT. **901.491.308-7**, contra **OSCAR DARWIN MOSQUERA PRADA C.C.16.843.818**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$115.454.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Junio 2021.
2. Por la suma de \$115.454.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Julio 2021.
3. Por la suma de \$115.454.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Agosto 2021.
4. Por la suma de \$115.454.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Septiembre 2021.
5. Por la suma de \$115.45.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Octubre 2021.

6. Por la suma de \$115.454.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Noviembre 2021.
7. Por la suma de \$115.454.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Diciembre 2021.
8. Por la suma de **\$133.506.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Enero del Año 2022.
9. Por la suma de \$133.506.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Febrero del Año 2022.
10. Por la suma de **\$133.506.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Marzo del año 2022.**
11. Por la suma de **\$133.506.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Abril del Año 2022.
12. Por la suma de **\$133.506.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Mayo del Año 2022.
13. Por la suma de **\$133.506.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Junio del Año 2022.
14. Por la suma de **\$133.506.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Julio del Año 2022.
15. Por la suma de **\$133.506.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Agosto del Año 2022.
16. Por la suma de **\$133.506.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Septiembre del año 2022.**
17. Por las cuotas de Administración que se causen con Posterioridad a la presentación de la presente demanda de conformidad con lo previsto en el **Artículo 431 del Código General del Proceso hasta el Pago Total de la Obligación.**
18. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración **liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Providencia al demandado en la forma indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P.**, o el **Artículo 8º. del Decreto 806 del 2020**, advirtiéndole que cuenta con un Término de Cinco (05) días hábiles para pagar la Obligación que se le Imputa y/o diez (10) días hábiles, previa Notificación Personal del presente proveído; para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETASE el Embargo y Retención de los dineros que

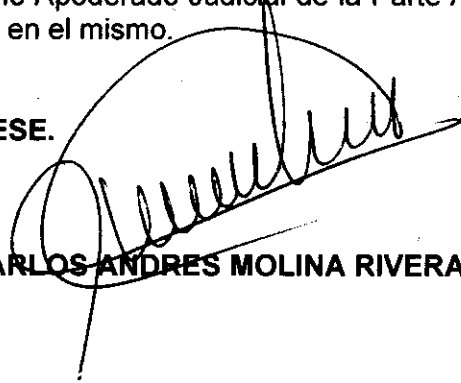
demandado Señor **OSCAR DARWIN MOSQUERA PRADA C.C.16.843.818** en las Entidades Bancarias y Financieras enlistadas en el Escrito de Medidas Previas. Librese el Oficio de rigor.

QUINTO: DECRETASE el Embargo y Posteriormente el **Secuestro** del bien Inmueble distinguido con la **Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 986767 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle** denunciado como de Propiedad del demandado Señor **OSCAR DARWIN MOSQUERA PRADA**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 16.843.818**. Librese el Oficio de rigor correspondiente.

SEXTO: TENGASE al Doctor **JORGE ANDRES BLANQUICETH PEÑA**, Abogado Titulado – Portador de la Tarjeta Profesional No. 387.182 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderado Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

I.a.v.

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por el **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H. NIT. 901.491.308-7**, actuando a través de Apoderado Judicial Dr. **JORGE ANDRES BLANQUICETH PEÑA**, Contra la Señora **ROSA TULIA CERON DAZA C.C.23.267.386**, informándole que la Parte Actora allegó la demanda en debida forma. Queda Radicada bajo la **Partida 2022 – 01008-00**. Libro **Radicador No. 14**. Sírvasse proveer.

Jamundí V., Noviembre 25 del Año 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-01008-00
INTERLOCUTORIO No.2246.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Noviembre Veinticinco (25) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Parte Actora allegó escrito demanda en debida forma – referente a **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, contra **ROSA TULIA CERON DAZA C.C.23.267.386**.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE** Identificado con el **NIT. 901.491.308-7**, contra **ROSA TULIA CERON DAZA C.C.23.267.386**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$136.684.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Junio 2021.
2. Por la suma de \$136.684.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Julio 2021.
3. Por la suma de \$136.684.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Agosto 2021.
4. Por la suma de \$136.684.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Septiembre 2021.
5. Por la suma de \$136.684.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Octubre 2021.

6. Por la suma de \$136.684.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Noviembre 2021.
7. Por la suma de \$136.684.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Diciembre 2021.
8. Por la suma de **\$148.422.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Enero del Año 2022.
9. Por la suma de \$148.422.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Febrero del Año 2022.
10. Por la suma de **\$148.422.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Marzo del año 2022.**
11. Por la suma de **\$148.422.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Abril del Año 2022.
12. Por la suma de **\$148.422.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Mayo del Año 2022.
13. Por la suma de **\$148.422.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Junio del Año 2022.
14. Por la suma de **\$148.422.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Julio del Año 2022.
15. Por la suma de **\$148.422.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Agosto del Año 2022.
16. Por la suma de **\$148.422.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Septiembre del año 2022.**
17. Por las cuotas de Administración que se causen con Posterioridad a la presentación de la presente demanda de conformidad con lo previsto en el **Artículo 431 del Código General del Proceso hasta el Pago Total de la Obligación.**
18. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración **liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Providencia a la demandada en la forma indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P.**, o el **Artículo 8º. del Decreto 806 del 2020**, advirtiéndole que cuenta con un Término de Cinco (05) días hábiles para pagar la Obligación que se le Imputa y/o diez (10) días hábiles, previa Notificación Personal del presente proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETASE el Embargo y Retención de los dineros que

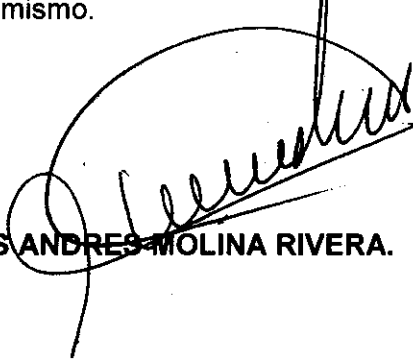
demandada Señora **ROSA TULIA CERON DAZA C.C.23.267.386** en las Entidades Bancarias y Financieras enlistadas en el Escrito de Medidas Previas. Líbrese el Oficio de rigor.

QUINTO: DECRETASE el Embargo y Posteriormente el **Secuestro** del bien Inmueble distinguido con la **Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 986775 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle** denunciado como de Propiedad de la demandada Señora **ROSA TULIA CERON DAZA**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 23.267.386**. Líbrese el Oficio de rigor correspondiente.

SEXTO: TENGASE al Doctor **JORGE ANDRES BLANQUICETH PEÑA**, Abogado Titulado – **Portador de la Tarjeta Profesional No. 387.182 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderado Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

I.a.v.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Noviembre 24 de 2022.-


ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

INTERLOCUTORIO No.2027

Suc. Int. Rad. 2022/01042

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí Valle, Noviembre Veinticuatro (24) del Año
dos mil Veintidós (2022).

Presentada como fue la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante JAIR ABONIA, presentada a través de apoderada judicial por los señores YOLANDA RADA OCAMPO, CRISTHIAN DAVID ABONIA RADA, JENNIFER ABONIA RADA y ESTHEFANY ABONIA RADA, en su calidad de esposa, e hijos respectivamente del causante, observa el Despacho que la misma adolece del siguiente defecto:

No aparece constancia que el poder otorgado a la abogada LILIANA DIAZ JARAMILLO, que presenta la demanda, fuera enviado por cada uno de los interesados, desde el correo electrónico que se aporta en el acápite de notificaciones, se presenta un pantallazo de un archivo en pdf, el cual no se pudo descargar para corroborar su contenido

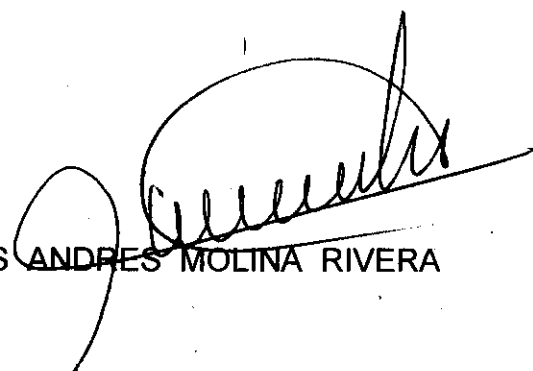
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda.
- 2.- CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

